

**BOLETÍN OFICIAL****GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE POLICÍA

**LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN****LEY N.º 204**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de **LEY**:

*Art. 1.º*—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

*Art. 2.º*—Se insertarán en este boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

*Art. 3.º*—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia, y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiriere el artículo anterior.

*Art. 4.º*—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

*Art. 5.º*—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

*Art. 6.º*—Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

*Art. 7.º*—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908

**FÉLIX USANDIVARAS**

**JUAN B. GUDIÑO**  
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cumplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

**LINARES**

**SANTIAGO M. LÓPEZ**

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

*Contra Ignacio Sarmiento por hurto de ganado a Segundo A. Sarmiento. —Jueces: Dres. Cornejo, Tamayo y López Domínguez.*

Salta, Noviembre 11 de 1919

Visto: El recurso de queja directa interpuesto por don Segundo Sarmiento por apelación denegada en el proceso seguido a Ignacio Sarmiento por hurto, y

**CONSIDERANDO:**

1º—Que por resolución del señor Juez de Instrucción de fs. 35; se ordena la libertad del encausado Ignacio Sarmiento, por no encontrar mérito para que continúe su detención y sin perjuicio de que se prosiga las diligencias para determinar su responsabilidad criminal.

—Apelada esta resolución por el querellante señor Segundo Sarmiento, el Juez **aquí**, desestima el recurso interpuesto, por lo que ocurre en queja directa.

2º—Que este proceso se encuentra en estado de sumario y en este sólo son apelables las resoluciones expresamente determinadas, ó que por su carácter desidan algún artículo o causen algún perjuicio irreparable,—lo que no ocurre en el caso presente, desde que el auto manda continuar las diligencias sumariales para la mejor averiguación del hecho imputado al acusado.

3º—Sobre la consideración an-

tes dicha, esta otra de mayor importancia, si se quiere, y es la de que en el sumario el Juez es soberano en el sentido de poder dictar todas aquellas medidas que a su juicio sean necesarias para la investigación, como las relativas a la oportunidad de decretar la detención ó libertad del procesado, sin que al querellante le sea dado otro rol que el de notificarse las providencias que se dicten, salvo, naturalmente, los casos en que la misma ley procesal, manda darle una intervención directa, como con los de excarcelación ó pedido de sobreseimiento.

4<sup>o</sup> — Que por otra parte la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de declarar inapelable el auto que manda poner en libertad, durante el sumario, al acusado, — como puede verse en los fallos de la C. C. de la Cap. 17,379 y 43-230.

Por lo tanto:

Se resuelve declarar bien denegado el recurso que motiva esta queja.

Vicente Tamayo.—M. López Domínguez.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

«Cobro de Honorario.—Chica Rico Vs. Nieves, Ramón y Luisa Graña»  
Jueces Doctores: Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

En Salta, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, a efecto de conocer la apelación interpuesta por Francis-

co Chica Rico, y D. Arturo M. Figueroa por la representación que ejerce, en la causa que el primero sigue por cobro de honorarios a Luisa, Ramón y Nieves Graña, y la reconvención de éstas contra aquel, por rendición de cuentas.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1<sup>o</sup>.—¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida, en cuanto a la demanda?

2<sup>o</sup> —¿Lo es también en cuanto a la reconvención?

Practicado el sorteo para establecer el orden en que los Señores Vocales emitirán su voto, resultó el siguiente: Drs. Tamayo, Cornejo y López Domínguez.

A la primera cuestión, el Doctor Tamayo dijo: La sentencia del inferior es justa, por cuanto se basa en un hecho que no a sido negado por el demandado, respecto al carácter de mandatario del actor y sus gestiones personales sobre asuntos judiciales, difiriendo sólo en el valor de éstas gestiones. De acuerdo a las constancias de autos el Sr. Juez inferior a estimado los honorarios de referencia en la suma de trescientos pesos, que la encuentro equitativa en atención a la índole de los trabajos que en aquel carácter ejecutó.

Por ello y los fundamentos aducidos en la sentencia, voto afirmativamente.

Los Drs. Cornejo y López Domínguez por iguales razones, se adhieren al voto anterior.

En lo que respecta a la reconvención, entiendo igualmente ser arreglada a derecho la resolución del inferior, toda vez que el actor, Chica Rico, a confesado haber recibido entregas parciales de dinero pertenecientes a los demandados y cuya diferencia de saldo la establece la sentencia apelada a fs. 55.

Por éstos fundamentos y los concordantes con los del fallo del Sr.

Juez a quo, voto afirmativamente. Los Doctores Cornejo y López Dominguez por análogas razones se adhieren al voto precedente, habiendo quedado acordada la siguiente resolución:

Salta, Agosto 26 de 1919.

Y Vistos: Por el resultado de que instruye la votación precedente, se confirma por sus fundamentos, la sentencia corriente de fs. 50 a 55 vta. fecha 17 de Abril de 1918, debiendo ser las costas en el orden causado.

Notifíquese previa reposición, tómese razón y devuélvase.

Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Dominguez.

Ante mí: Ernesto Arias

*Testamentario del General Müller Jueces Dres. Cornejo, López Dominguez y Singulany.*

Salta, Agosto 19 de 1919.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto del auto de fojas 147, fecha 29 de julio de 1919 y las excusaciones formuladas por el Sr. Vocal Dr. Tamayo y el Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Padilla y

Considerando:

I Que dadas las causas invocadas en cada caso como fundamento de las respectivas excusaciones corresponde aceptarlas y así se resuelve:

II. Que el art. 13 de la Ley 1073 sobre impuesto o la Transmisión de bienes, estableció que: los Secretarios actuarios de los Juzgados y Escribanos Públicos no expediran copia de la declaratoria de herederos, de las hijuelas y de las escrituras de donacion, ni podrán hacer o invocar las mismas como titulo o documento habilitante de cualquier acto juridico, *sin que previamente se haya satisfecho el impuesto de esta ley.*

III Que, por otra parte, el art. 481 del Cód. de Ptos en lo C. y Comercial preceptúa que mientras al comprador

no se le haya hecho entrega de la cosa comprada, será absolutamente prohibida disponer del dinero que hubiese oblado, responsabilizándose personalmente al Juez y al Secretario por la falta de observación de este precepto.

Por tanto, y por los fundamentos del Sr. Juez *aquo*, se confirma con costas el auto recurrido.

Tómada razón, notifíquese, copíese, repóngase y devuélvase,

M. López Dominguez. R. F. Singulany  
A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias

*Contra Corina M. de Salas por estafa a J. Juarez Telle.—Jueces: Dres. Cornejo, Tamayo y López Dominguez*

Salta, Noviembre 14 de 1919

Vistos: Los recursos de apelación y nulidad deducidas por don José Juarez Telle a fs. 5, el auto corriente a fs. 3 v. fecha 5 de Octubre próximo pasado que declaró prescripto el derecho de acusar, la causa promovida, contra doña Corina M. de Salas, por defraudación, y

CONSIDERANDO:

1º—Que respecto a la nulidad, el auto recurrido llena los requisitos exigidos por la ley en cuanto a su forma, toda vez que fundado en el dictámen fiscal, ha considerado la naturaleza del asunto que éste estudia y lo resuelve con arreglo a las prescripciones legales que cita, por consiguiente la invocada nulidad no existe debiendo advertirse que el recurrente tampoco la funda en ninguna disposición.

2º—Que en caso de existir el presunto delito que se persigue en éste juicio, según lo manifiesta el mismo recurrente a fs. 1, realizó

el último pago de las acciones y derechos comprados a doña Corina M. de Salas el día 17 de Marzo de 1909, fecha que determina la consumación del presunto delito.

Desde entonces hasta el día en que se ha formulado la denuncia de fs. 1 el 3 de Octubre p. pasado, han transcurrido mas de diez años, lo que de acuerdo al art. 89 inc. 2 C. Penal la prescripción de la acción se encuentra indudablemente operada.

Por lo tanto, se resuelve:

Confirmar el auto apelado y en consecuencia sobreeser definitivamente la causa con las declaraciones de ley a favor de doña Corina M. de Salas,—art. 393 y 410 del C. de P. Crim.

Hágase saber, cópiese y previa rep. devuélvase.—Vicente Tamayo.—A. F. Cornejo.—M. López Domínguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

«Tutela—*María Belarmina, Julio Alberto y Manuela Mercedes Tula seguida por Luis S. Tula.*—*Jueces; Dres: Tamayo, Cornejo, López Domínguez.*

Salta, Agosto 26 de 1919

Vistos: El recurso de apelación del auto de fecha 24 de Julio pasado, corriente a fs. 39 vta-40, interpuesto por don Augusto P. Matienzo, se

RESUELVE:

Confirmar por sus fundamentos al auto venido en grado.

Tamayo, Cornejo, López Domínguez.—Ante mí: Ernesto Arias

«*Sucesorio de doña Carmen Zerda*»  
*Jueces Dres: Tamayo, Cornejo, López Domínguez.*

Salta, Agosto 26 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Mariano Peralta en representación de doña Rosa Zerda y Alieria Alemán, de la declaratoria de herederos dictada a fs. 13 vta. de estos autos sucesorios de doña Carmen Zerda,

CONSIDERANDO:

Que el auto recurrido ha sido dictado con intervención de las partes que se han presentado durante la publicación de los edictos citatorios, y la situación de la heredera declarada doña Felipa Andrea Zerda ha quedado definida en este juicio, sin perjuicio de terceros, como lo declara dicho auto.

Que los que se pretendan con mejor derecho á los bienes del causante, deben ejercitar la acción que es compete en juicio ordinario, según se desprende del texto y doctrina del art. 3421 del Cód. Civil.

Que por otra parte está ejecutoriado el auto de fs. 23, que dispone que el recurrente deduzca la acción correspondiente, la que no puede ser, por cierto, el recurso de reposición intentado de fs. 27 a fs. 29.

Por estos fundamentos y concordantes del auto apelado se lo confirma.

Notifíquese previa reposición, tómese razón y devuélvase.

Tamayo, Cornejo, López Domínguez.—Ante mí: Ernesto Arias

*Sucesorio de Arturo Marrupe.*  
Jueces Doctores: Cornejo, López  
Dominguez, Centurión.

Salta, Agosto 19 de 1919.—Y Vis-  
tos: El recurso de apelación interpues-  
ta a fs. 261, y la excusación formula-  
da por el Señor Vocal Doctor Vicen-  
te Tamayo

Considerando:

I.—Que dada la causal invocada co-  
mo fundamento de dicha excusación  
corresponde aceptarla y así se resuelve

II.—Que según el art. 264 del Có-  
digo Civil, la patria potestad es el  
conjunto de los derechos que las leyes  
conceden a los padres legítimos, en la  
persona y bienes de sus hijos, mientras  
sean menores de edad y no estén eman-  
cipados.

Que según la disposición del arti-  
culo 328 el padre y la madre tienen  
sobre sus hijos naturales los mismos  
derechos y autoridad que los padres le-  
gítimos sobre sus hijos, con la única  
excepción del artículo 336 que les nie-  
ga la administración y el usufructo de  
los bienes.

Que, en ese concepto, las facultades  
de la patria potestad respecto a la  
persona de los hijos naturales corres-  
ponde a los padres, debiendo la admi-  
nistración ser ejercida por un tutor ó  
encargado de la misma.

Por estas consideraciones, y concor-  
dantes del auto apelado, se lo confir-  
ma, con la especial salvedad de que  
el tutor designado tendrá a su cargo  
la administración de los bienes del me-  
nor Marrupe, sin que con ello se afec-  
te la patria potestad de la madre na-  
tural Doña Leonor Gambarte.

Tómese razón, notifíquese y repuestos  
los sellos, devuélvase.

M. López Dominguez, A. E. Cornejo,  
J. A. Centurión.

Ante mí: Ernesto Arias.

*Causa contra Isaac Amaya, Pablo  
Morales y Pedro Corbalán por  
robo al F. C. C. N.—Jueces: Doc-  
tores Cornejo, Tamayo y López  
Dominguez*

En la ciudad de Salta, a once  
días del mes de Noviembre de mil  
novecientos diez y nueve, reunidos  
los señores Vocales del Superior  
Tribunal de Justicia en su salón  
de acuerdos a objeto de conocer el  
recurso de apelación de la senten-  
cia de fecha 19 de Agosto pasado,  
corriente a fs. 63-65 del proceso  
seguido de oficio contra Isaac Ama-  
ya, Pablo Morales y Pedro Corba-  
lán, por robo, y por lo que se ab-  
suelve a los prevenidos, fueron  
planteadas las siguientes cuestiones  
a resolver.

¿Están probados los hechos atri-  
buídos a los procesados y la respon-  
sabilidad criminal de los mismos?

Caso afirmativo, ¿cual es la ca-  
lificación legal que corresponde a  
los hechos de referencia y la pena  
que procede imponer?

Practicado el sorteo para deter-  
minar el orden en que los Señores  
Vocales emitirán su voto, resultó  
establecido el siguiente:—Doctores  
Tamayo, López Dominguez y Cor-  
nejo.

A la primera cuestión, el Dr.  
Tamayo dijo:

El hecho materia del proceso lo  
constituyen repetidas subtracciones  
de mercaderías en la línea del Fe-  
rro Carril Central Norte, en la Es-  
tación de Orán, con cuyo motivo  
se inician las diligencias de pre-  
vención por la autoridad policial  
de la localidad.

Pienso como el señor Juez Infe-

rior que no existè prueba legal bastante que demuestre la responsabilidad de los prevenidos que hacen procedente la absoluci3n de los mismos atent3 el estado de la causa.

Efectivamente; las declaraciones producidas durante el sumario no son eficaces.

Están constituidas por el dicho de testigos de oídas, cuyo testimonio no merece fé por carecer de un requisito esencial, el conocimiento directo y personal que deben tener sobre los hechos que depoenen, cuya validez solo era admitidas por las leyes de partidas para la demostraci3n de hechos muy antiguos; ó por dichos vagos, sin el requisito de concordancia en cuanto a las circunstancias del lugar, tiempo y modo; o por las inculpaciones que algunos de los prevenidos, dirija a los otros, insuficientes por su carácter y por su origen para hacer prueba, siendo de notar por otra parte, que las presunciones o indicio que pueden surgir de tan deficientes elementos de prueba no pueden formar el criterio del Juez.—Si la prueba misma no merece confianza no debe inspirarla las deducciones que de ellas se desprendan.—No existe otra declaraci3n válida que la del testigo Hübel, que no hacen prueba por su carácter singular.

El señor Fiscal General desiste de la apelaci3n deducida y pide la confirmatoria de la sentencia. En la causa por defraudaci3n contra Carmelo Quipildor, resuelta el 19 de Agosto pasado, tuve la oportunidad de exponer inextenso las razones en cu-

ya virtud no es admitible el desistimiento de la apelaci3n hecha por el Sr. Fiscal de Cámara, reconociendo la facultad del funcionario para expedirse sobre el fondo con arreglo a su ciencia y conciencia, pero dejando la suerte del proceso librada al fallo del Juez de la ley. Sobre el particular, me remito a lo dicho en aquella oportunidad.

En esa situaci3n dados los términos transcurridos, el tiempo de detenci3n sufrido por los procesados, y la circunstancia de que la declaraci3n de Morales corriente a fs. 26 vta. 29, no ha sido calificada en la prestada ante el Sr. Juez de Instrucci3n a fs. 41-43, voto por la negativa de la primera cuesti3n propuesta y porque, en consecuencia, se confirme el fallo apelado.

Los Drs. López Domínguez y Cornejo, por las mismas razones, adhiereu al voto del Dr. Tamayo.

No teniendo raz3n de ser la segunda cuesti3n propuesta, se dió por terminado el acuerdo adoptándose la siguiente resoluci3n:

Salta, Noviembre 11 de 1919.

Vistos:—Por el resultado de la votaci3n de que instruye el acuerdo precedente y de conformidad a lo pedido por el señor Fiscal General, se confirma la sentencia recurrida corriente a fs. 63-65; se apercibe a dicho funcionario por el excesivo e injustificado retardo para presentar la expresi3n de agravios, y se llama la atenci3n del señor Defensor Oficial sobre la demora en que ha incurrido para acusarle rebeldía, en cumplimiento de la acordada del Tribunal de fecha 16 de Setiembre pasado.

Tómese razón, notifíquese y devuélvanse, debiendo bajar los autos en el día a 1ª Instancia para el cumplimiento de la sentencia, con cargo de inmediato.

Vicente Tamayo—M. López Dominguez—A. F. Cornejo—Ante mí: Ernesto Arias.

*Honorarios de D. Cayetano Talevi Vs. Suc. esp. Mendoza. Jueces Drs. Tamayo, López Dominguez, Centurión.*

Salta; Agosto 8 de 1919  
Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto por Angel J. Volonté del auto de fecha 26 de Abril pasado, que regula los honorarios del perito Cayetano Talevi en la suma de trescientos pesos; por su trabajo como tal; en la sucesión de los esposos Mendoza; y

#### CONSIDERANDO:

1º.—Que dada la naturaleza y el mérito de los trabajos estimados, resulta exagerada la regulación hecha por el Inferior.

2º.—Que si bien en éste caso, como en el análogo del perito Luchini resuelto por el Tribunal, debe tenerse en cuenta el monto de los bienes avaluados para fijar la retribución, es indudable que otro de los elementos de tenerse presente, es el mérito del trabajo realizado, siendo de notar que, el del perito Luchini, acusa mayor labor en la operación materia de la pericia.

Por ello, se reforma el auto apelado, fijándose en ciento cincuenta pesos moneda nacional el honorario del perito Cayetano Ta-

levi.—Tómese razón, notifíquese y devuélvase.

Tamayo, López Dominguez, Centurión.

Ante mí: Ernesto Arias

*«Sucesorio de D. Benito Laurenci»  
Jueces Doctores: Tamayo, Cornejo, López Dominguez.*

Salta, Agosto 8 de 1919

Vistos: El recurso de apelación deducido por Rosario de Laurenci; del auto de fecha 26 de Abril pasado, corriente a fs. 177, por el que no se hace lugar a la petición sobre regulación de honorarios como depositaria de los bienes pertenecientes a la sucesión de Benito Laurenci.

#### CONSIDERANDO:

Que el procedimiento sumario y breve establecido por la ley para la regulación de honorarios por los servicios prestados en juicio, comprenden aquellos sobre cuya existencia y realidad no es admisible discusión; por resultar evidentes de las constancias del juicio respectivo:

Que el carácter que invoca la recurrente en su pedido sobre regulación de honorarios, no definido por auto del Sr. Juez de la causa; ha sido desconocido por el representante de los herederos del causante en su escrito de fs. 175-177.

Que ante esa circunstancia no es posible dar curso a la solicitud de la recurrente; ni es admisible su desestimación en términos absolutos, por cuanto habría el peligro de afectar posibles derechos que

pueden ser legítimos.

Que ante las modalidades especiales del caso de autos; es de estricta aplicación el precepto del art. 73 del código de Procedimiento en materia civil y comercial; según el cual: todas las contiendas entre partes que no tengan señalada una tramitación especial serán ventiladas en juicio ordinario.

Por estas razones; se confirma el auto apelado.

Tómese razón; notifíquese; y re-puestos los sellos; devuélvase.

Vicente Tamayo; M. López Dominguez; A. F. Cornejo

Ante mí Ernesto Arias

*«Ordinario Sucesión Miguel de los Ríos Vs. Francisco Folco». Jueces Doctores: Tamayo, López Dominguez, Centurión.*

Salta, Agosto 12 de 1919

Visto: El recurso de apelación interpuesto por la «Sucesión Miguel de los Ríos» del auto de fecha 9 de Mayo pasado corriente a fs. 15 vta. 16 en cuanto impone costas al actor.

CONSIDERANDO:

Que el actor al contestar el traslado de la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado Francisco Folco, ha manifestado expresa conformidad en la misma, agregando que ignoraba la circunstancia referente a la nacionalidad invocada por éste.

Que de los autos no resulta antecedente en cuya virtud pueda presumirse que el actor conocía la nacionalidad del demandado, elemento eminentemente personal

y cuya ignorancia es admisible.

Que la imposición de costas constituye una sanción civil contra la mala fé o temeridad del litigante, no existiendo antecedentes que autoricen a encarar en esa forma la actitud del actor.

Que habiéndose conformado el actor con la excepción opuesta, no son aplicables las disposiciones de los artículos 231 y 344 del Código de Procedimientos que hallan de «parte vencida», lo que lógicamente supone controversia, discusión o resistencia.

Que la excepción se funda en la condición de extranjero del demandado, quien pudo prorrogar la jurisdicción y contestar la demanda ante la autoridad judicial del fuero común, siendo, por lo tanto, de estricta aplicación la doctrina que informa el fallo de la Exma. Cámara Civil de la Capital, 22-48, según la cual, no procede la condenación en costas cuando la jurisdicción depende de la exclusiva voluntad del que opuso la excepción.

Por ello, se revoca el auto recurrido, en la parte que ha sido materia del recurso.

Tómese razón, notifíquese y re-puesto los sellos, devuélvase.

Vicente Tamayo, M. López Dominguez, F. A. Centurión

Ante mí: Ernesto Arias

*«Cumplimiento de contrato César Cimino Vs. Lola Mora de Hernández»*

*Jueces Doctores: Tamayo, Centurión, López Dominguez.*

Salta, Agosto 19 de 1919.

Vistos: Siendo legal la excusación del



Sr. Vocal Dr. Cornejo, se le acepta.

Téngase por desistido el recurso de apelación interpuesto por Lola Mora de Hernández, de la sentencia de fs. 33-37, y del auto de fs. 45; con costas, a cuyo efecto se regulan los honorarios del Dr. Julio Figueroa S. en la cantidad de setenta pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Tamayo—J. A. Centurión—López Domínguez, Ante mí: Ernesto Arias.

*«Cobro de Honorarios, Zenón Arias Vs. Testamentaria de Candelaria Viola de Ortíz. Jueces Doctores: Tamayo, Cornejo, López Domínguez»*

Salta, Agosto 19 de 1919.—Y Vistos:

El recurso de apelación del auto de fs. 6 vta. y 7 fecha 18 de Mayo ppto. interpuesto por el Doctor Martín Gómez Rincón, en su carácter de albacea testamentario en la sucesión de doña Candelaria Viola de Ortíz, de la regulación practicada por el señor juez inferior, de los honorarios del perito inventariador don Zenón Arias que los estima en la suma de cinco mil pesos y,

#### CONSIDERANDO:

Que a juicio del Tribunal dicha regulación es exagerada, en mérito al trabajo realizado y al monto de los bienes sobre que versa, teniendo en cuenta además que se trata solamente de un inventario sin tasación.—El trabajo acreditado de fs. 1 a fs. 6 del juicio sucesorio respectivo, está bien compensado con la suma de dos mil quinientos pesos  $\frac{10}{n}$  c/l. en cuyo monto estima el Tribunal los honorarios del perito señor Arias.—Por tanto se Resuelve:—Reformar el auto apelado, regulando en esta suma (dos mil quinientos pesos) los honorarios de referencia.

Hágase saber, cópiese y prévia reposición, devuélvase.

Vicente Tamayo—M. López Domínguez—A. F. Cornejo,—Ante mí: Ernesto Arias.

*Ejecutivo—Amádec Rodríguez contra Antonio Visuara, y Mercedes C de Visuara Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Domínguez.*

Salta, Agosto 19 de 1919

Vistos: El recurso de apelación deducido por el ejecutado a fs. 86 respecto del auto de fecha 16 de Julio pasado, corriente a fs. 84 v. fundado en que no hace lugar a la imposición de costas solicitadas a fs. 82.

#### Considerando:

I.—Que el auto de referencia no contiene pronunciamiento sobre el pedido de imposición de costas hecho por el apelado a fs. 82, pues que la frase del mismo, no siendo procedente lo solicitado en el tercer punto, no ha lugar dejando, a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma de Ley, debe interpretarse como la resolución del pedido hecho bajo el N.º 3 del escrito del ejecutante, que corre a fs. 84.

II.—Que esa interpretación procede no solo por contener el referido escrito de fs. 84 tres peticiones numeradas, y solo dos el del recurrente, de fs. 82 sino por la propia naturaleza de la resolución que deja a salvo el derecho de las partes contra el Administrador del diario «La Provincia.» extraño al procedimiento de la incidencia, la que no hubiera correspondido con motivo de la petición de costas formuladas a fs. 82, con motivo de un incidente procesal cuya decisión debe ser materia del auto respectivo:

III.—Que, en ese concepto, y no correspondiendo al recurrente apelar de la providencia recaída a una Petición de la otra parte que no lo afecta; ni resuelve la fórmula por el mismo para que se impongan las costas en caso de oposición, que no se ha producido, es de notar que la omisión apuntada en el considerando primero pudo motivar el recurso autorizado por el art. 232, penúltima parte, del Cód. de Procedimientos en materia civil y comercial, pero no el de apelación con respec-

to a un pronunciamiento de 1.<sup>a</sup> Instancia que no existe.

Por ello, se declara mal concedido el recurso.

Tómada razón, notifíquese, copíese, repóngase y devuélvase.—Vicente Tamayo, M. López Dominguez A. F. Cornejo.

Ante mí: Ernesto Arias

*Cobro de pesos—Santiago Mendez y Francisco Sanchez—Vs. Delfina Humacata de Lacci, Jueces Doctores: Tamayo, Cornejo, López Dominguez.*

En Salta, á los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias para fallar en el juicio por cobro de pesos seguido por Santiago Mendez contra Delfina Humacata de Lacci, venida en grado de apelación de la sentencia de Primera Instancia de fecha quince de Noviembre de mil novecientos diez y ocho corriente de fs. 58 a 64.—El Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Está arreglada a derecho la sentencia apelada?—Verificado el sorteo para determinar el orden en que los Srs. Vocales emitirán su voto, resultó el siguiente: Drs. Cornejo, Tamayo y López Dominguez.—

El Dr. Cornejo dijo: Encuentro arreglada a las constancias de autos la relación de los hechos y justa las consideraciones de derecho en que fundamenta su sentencia el Sr. Juez —aquí.

Nada tengo en consecuencia que agregar a los diversos fundamentos que ella contiene, y por sus fundamentos y lo dispuesto en el artículo 1201 C. Civil, voto afirmativamente.

Los Señores Vocales, Drs. Tamayo, y López Dominguez, adhieren por las mismas razones al voto del Dr. Cornejo, quedando acordada la siguiente resolución: Salta, Agosto 19 de 1919.

Visos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada corriente

de fs. 58 a 64.—Las costas se pagarán en el orden causado en mérito de no haber prosperado la apelación deducida por ambas partes.—Tómese razón, notifíquese, previa reposición y devuélvase.

Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Dominguez Ante mí: Ernesto Arias.

*«Cobro de Honorarios—Juan R. Tula Vs. Suc. Segundo Mauricio.—Jueces Dres: Tamayo, Cornejo y López Dominguez*

Salta, Agosto 12 de 1919

Visto: El recurso de apelación interpuesto por las partes representadas por el doctor Juan Carlos Serrey del auto de fecha 11 de Julio pasado corriente a fojas 1 vta. por el que se regulan en quinientos cincuenta pesos moneda nacional los honorarios del señor Juan Ramón Tula en el juicio sucesorio de Segundo Mauricio.

CONSIDERANDO:

Que dada la importancia de este juicio y la circunstancia de que el solicitante ha prestado servicios como mandatario en los escritos corrientes a fs. 7, 10 y 24 el Tribunal considera exagerada la estimación apelada.

Por ello se resuelve modificar el auto venido en grado regulando en doscientos cincuenta pesos moneda nacional los derechos procuratorios del señor Tula.

Tómese razón notifíquese y re- puestas los sellos devuélvase.

Vicente Tamayo A. F. Cornejo, M. López Dominguez

Ante mí: Ernesto Arias

*«Sucesorio de Doña Delfina Sanchez de Calderón.—Jueces Dres. Tamayo, Cornejo, López Dominguez*

Salta, Agosto 12 de 1919

Vistos: El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 66 por Elisec S. Diaz del auto corriente a fs. 64 por el que se acuerda a la parte de Sanchez prórroga por ocho días para contestar la rendición de cuentas presentada por el primro.

CONSIDERANDO:

Que el auto de fecha 3 de Julio pasado corriente a fs. 70 vta. mantiene firme el de fs. 64 que acuerda dicha prórroga por que según el informe de Secretaría el pedido de referencia se hizo dentro del término prorrogado y fué justa la causa invocada circunstancia ésta última cuya apreciación depende exclusivamente del criterio del Juez.

Que el art. 35 del Código de Procedimientos en materia civil y comercial establece que de toda petición o escrito de que deba darse traslado así como de los documentos con que se instruye deberá el que lo presente acompañar copia de los mismos para ser entregado a la otra parte en el acto de la notificación.

Que sin pronunciarse sobre si la providencia de «traslado» contenida en el auto de fs. 63 es la que legalmente procede ya que dicho auto se encuentra ejecutoriado y no es materia de la apelación se nota que en la notificación a Sanchez de fs. 63 no consta la entrega de las copias prevenidas por el citado art. 35 omisión esta que según la doctrina produce como efecto el de imposibilitar que se pueda dar por contestado en rebeldía el traslado.

Cám. Civ. de la Capital-20-21.

Por ello y razones concordantes del auto recurrido se lo confirma.

Tómese razón notifíquese y devuélvanse previa reposición:

Vicente Tamayo A. F. Cornejo, M. López Domínguez.

Ante mí: Ernesto Arias

*Embargo preventivo.—Pedro Fernández contra Rafael Valle.*  
Jueces: Dres. Tamayo, Cornejo, Centurión.

Salta, Agosto 22 de 1919.

Vistos:—La petición sobre regulación de honorarios contenida en el escrito de fs. 25 y la manifestación contenida en el precedente, y

CONSIDERANDO:

1.° Que dada la causa invocada como fundamento a dicha excusación, se la acepta.

2.° En atención al trabajo provisional realizado por el Dr. Saravia y a la naturaleza incidental de la gestión que lo ha motivado, se resuelve: Regular el honorario de dicho letrado, en la cantidad de treinta pesos moneda nacional.

Notifíquese, tómese razón y devuélvanse.

Vicente Tamayo, A. F. Cornejo,  
F. Centurión

Ante mí: Ernesto Arias.

*Honorarios del Dr. Juan B. Gudiño y Procurador Baudilio Jaso.*

Jueces: Dres. López Domínguez, Padilla y Centurión.

Salta, Agosto 22 de 1919.

Y Vistos:—La excusación formulada por el señor Vocal Dr. Vicente Tamayo y la apelación interpuesta a fs. 11 y 12 del auto de fs. 9 sobre regulación de honorarios del Dr. Juan B. Gudiño y Agente Judicial Baudilio Jaso, y

CONSIDERANDO:

1.° Que atenta la causal invocada por el señor Vocal Dr. Tamayo para fundamentar su excusación es esta procedente y en consecuencia debe aceptársela.

ASI SE RESUELVE:

2.° Que dada la naturaleza de los servicios profesionales prestados en los distintos juicios a que se refieren los peticionantes del escrito de fs. 1 y 2, como el monto de la sucesión de Leo-

nardo S. Pérez, el Tribunal estima que la regulación efectiva por el inferior es la que corresponde al trabajo realizado.

En mérito de ello, se confirma el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y prévia reposición.

M. López Dominguez, A. F. Centurión Francisco Padilla.

Ante mí: Ernesto Arias

*Cobro de honorarios de Adolfo Zago como inventariador y depositario de los bienes de Agustín Venghi. — Jueces: Dres. Cornejo, López Dominguez, y Etcheverri.*

Salta, Octubre 7 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación deducido por el Señor Agente Fiscal del auto de fecha 5 de Agosto de mil novecientos diez y nueve corriente á fs. 25 v.—el que fija en la suma de tres mil pesos los honorarios de don Adolfo Zago en su carácter de tasador, inventariador y depositario de los bienes embargados á Agustín Venghi, en el juicio criminal seguido á este y otros por robo á don Sixto Ovejero y

Considerando:

I—Que en el incidente caratulado « Embargo é inventario de los bienes de los procesados Agustín Venghi, Luis Pelligrini, Arturo Sandoval y Octavio Taritolay ú Oliva » el Sr. Juez de Instrucción, por auto de fs; 2 v. nombró peritos inventariadores y tasadores de los bienes de propiedad del primero á los señores Adolfo Zago y Domingo Quinzio, quienes en cumplimiento del mandato judicial practicaron las operaciones que corren de fs. 9 á fs. 23 del referido incidente y dejándose depositario en el acto del embargo al señor Zago.

II—Que el importe de los bienes inventariados ascienden á la suma de veinte y tres mil quinientos seis pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional y el depósito ha

durado desde el doce de Febrero de 1917 hasta el 7 de Noviembre de 1918:

III—Que no obstante la naturaléza del depósito, y el tiempo de su duración resulta exagerada la regulación hecha por el interior, toda vez que el inventario y tasación ha sido practicada por dos peritos.

Por tanto resuelve: Reformar la sentencia apelada, fijando en la suma de un mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$ 1285 ) los honorarios de don Adolfo Zago en el carácter ya expresado.

Tómese razon, repóngase y devuélvase.

A. F. Cornejo M. López Dominguez. Daniel Etcheverry

Ante mí: Ernesto Ariá

*Sucesorio de Doña Paula Chilo de Gamboa.—Jueces Doctores Tamayo, Lopez Dominguez y Centurion.—*

Salta, Agosto 8 de 1919.

Vistos: El recurso de queja directa por apelación denegada, interpuesta por J. Daniel Mendez del auto de fecha 5 de Mayo pasado corriente a fs. 41 vta 42 de los autos sucesorio de Paula Chilo de Gamboa.

CONSIDERANDO:

Que el auto de sentencia mantiene firme el de 29 de Mayo, corriente a fs. 28, por el cual se dispone convocar a los interesados a la audiencia del dia 9 de Abril—Art. 602, Cód. de procedimientos.

Que las providencias en cuestión no reúne las condiciones del art. 236 de la ley citada para que sea recurrible, pues no decide ningún artículo ni causa gravámen irreparable.—La simple posibilidad legal de determinado acto no autoriza a ejecutar remedios y recursos procesales que la ley establece en garantía de los derechos de las personas con respecto al acto mismo.—

Por ello, se declara bien denegado el

recurso en cuestión. —

Tómese razón, notifíquese y devuélvase. — Tamayo—M. López Domínguez.—Centrión.

Ante mí: Ernesto Arias.

*Honorarios, Dr. Darío Arias Vs Suc. de Ignacio Romero. Jueces Doctores: Tamayo, Cornejo y López Domínguez.*

Salta, Agosto 8 de 1919.

Vistos; El recurso de apelación interpuesto por la parte representada por Angel R. Bascari, del auto de fecha 11 de Julio pasado que regula en un mil pesos moneda nacional los honorarios del Dr. Darío Arias por sus trabajos profesionales en la sucesión de Ignacio Romero.

CONSIDERANDO:

Que dado el monto de los bienes pertenecientes a la sucesión, con respecto del cual no existe en los autos otro elemento de juicio que el precio consignado en las escrituras de fs. 24-27, por la que la única heredera del causante vende todos los derechos y acciones de la sucesión por la cantidad de tres mil pesos moneda nacional, y en atención al trabajo profesional realizado por el Dr. Arias, constante en los escritos de fs. 5, 7 y 15, el Tribunal considera exagerada la regulación apelada.

Por ello, se modifica el auto venido en grado, fijándose en seis cientos pesos moneda nacional el honorario del Dr. Darío Arias por sus trabajos profesionales en el juicio de referencia.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase. — Tamayo, Cornejo y López Domínguez.

Ante mí: Ernesto Arias.

## ACUERDO DE MINISTROS

### Decreto N° 1350

Salta, Febrero 2 de 1921.

Debiendo atenderse los servicios de la Administración pública y habiendo caducado el presupuesto el 31 de Diciembre ppdo y,

CONSIDERANDO:

Que los gastos de la Administración no pueden diferirse sin perjuicio de la misma por cuanto su carácter urgente obliga atenderlos con regularidad desde que existen fondos suficientes,

Que concordante con la tesis sostenida por el P. E. en el decreto de fecha 1° de Octubre ppdo, es procedente poner en vigencia el presupuesto por el cual se ha reído la Administración hasta el 31 de Diciembre ppdo,

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°—Porrógase la vigencia del presupuesto del año 1919, para el año en curso y hasta tanto sea sancionado el que corresponda para el actual.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial. :

CASTELLANOS-

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia:—Pedro R. Torres

### Decreto N° 1354

Salta, Febrero 3 de 1921

Visto el decreto por el que se

declara en vigencia el presupuesto general de la administración y correspondiendo mantener, por el año 1921 las asignaciones y cargos creados por acuerdos durante el año ppdo., por persistir las causas que justifican la creación de los mismos,

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Decláranse en vigencia para el año económico de 1921 con antigüedad al 1.º de Enero ppdo, y hasta tanto dichas asignaciones sean incluidas en la Ley de Presupuesto que la H. Legislatura sancione para el año en curso, las que se autorizaron por decretos números: 697, 852, 877, 912, 983, 1035, 1161, 1186, 1196 y 1216, del año 1920.

Art. 2.º—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, imputése al presente decreto, y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

---

## MINISTERIO DE GOBIERNO

---

Decreto N.º 1352.

Salta, Febrero 2 de 1921

Vista la terna elevada por la Comisión Municipal de Embarcación, para el nombramiento de Jueces de Paz Propietario y Suplente,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrases Juez de Paz Propietario de Embarcación al señor Julio Cazalbon, y Suplente al señor José Parrón, primeros en la terna.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

---

## Decreto N.º 1353

Salta, Febrero 3 de 1921

Visto el expediente N.º 2791E—921, en el que obra el presupuesto que eleva el Departamento de Obras Públicas para la ejecución de las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de los terrenos fiscales adquiridos por la Provincia, según lo dispone la Ley 431 de Diciembre 14 de 1911, y resultando equitativo el importe que para tales operaciones presupuesta la oficina técnica; estando este gasto de conformidad a lo dispuesto en el art. 4 del decreto 1256 de fecha 21 de Diciembre del año ppdo.

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase el presupuesto de gastos calculado por el Departamento de Obras Públicas en la suma de NOVECIENTOS PESOS moneda nacional de curso legal para las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de las tierras fiscales adquiridas por Ley 431 de Diciembre 14 de 1911 con imputación al decreto N.º 1256 del 21 de Diciembre del año 1920.

Art. 2.º—Páse a Contaduría Ge-

neral para que liquide la expresada suma a nombre del señor Jefe del Departamento de Obras Públicas, Ing. Victor J. Arias, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 1351

Salta, Febrero, 2 de 1921.

De acuerdo a las prescripciones de la Ley de 26 de Agosto de 1914,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo. 1º.—Fijase el día 15 de Marzo próximo, como término para el pago de la Contribución Territorial de 1921, del Departamento de la Capital.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUÉZ

Es copia: Pedro R. Torres

Junta Electoral de la Provincia

Lista de candidatos proclamados por la Unión Cívica Radical para las elecciones de Diputados y Senadores a realizarse el día 6 de Marzo próximo.

Por la Capital

Senador:—Dr. Adolfo Güemes.

Diputados:—Dres. Juan B. Peyrotti, Vicente Arias, Señores Fede-

rico Uriburu, Bernardo González Arrili, Ernesto Amador y José Suarez.

Por Anta

Senador:—Sr. Elias Gallardo.

Diputados:—Gabriel Jáuregui y Dardo García.

Por Rivadavia

Senador:—Comandante Tomás Bello.

Diputados:—Alejandro Paz y Juan Manuel Ruiz.

Por Iruya

Senador:—Sr. Juan Martínez.

Diputado:—Sr. Cristóbal Rivas.

Por Santa Victoria

Senador:—Zenón Wayar.

Diputado:—J. Federico de Vasconcellos.

Por La Poma

Senador:—Comandante Agustín Matorras.

Diputado:—Joaquín Alvarado.

Por Cachi

Senador:—Faustino Lucero

Diputado:—Alfonso Figueroa.

Por San Carlos

Senador:—Adeodato Aybar

Diputado:—Bernardo Moya (h)

Por Molinos

Senador:—Hipólito Pérez.

Diputado:—Eliseo Ibarguren.

Por Metán

Senador:—Doctor V. Alberto Eckhardt.

Diputado:—Virgilio Povoli.

Por Cerrillos:

Senador: Odilón Torres

Diputado: Héctor P. Gonzalez

Por Orán:

Senador: Pedro E. Pérez

Diputado: Ingeniero Celso López (hijo) y Domingo Figueroa.

**Por Campo Santo:***Senador:* Dr. Ignacio Ortiz*Diputado:* Cristóbal Lizárraga**Por Candelaria:***Senador:* Dr. Darío Arias*Diputado:* Aristides del Sueldo  
do**Por Rosario de la Frontera***Senador:* Federico S. Rodas*Diputado:* Ramón B. López y  
Juan B. Romano**Por Cafayate:***Senador:* Dr. Francisco Cabrera*Diputado:* Segundo B. García**Por Guachipas:***Senador:* Tristán López*Diputado:* J. G. Martearena**Por Chicoana***Senador:* Rodolfo Acosta*Diputado:* Gerardo A. Rojas y  
Alfonso Sansone**Por La Viña***Senador:* Alberto P. Martearena*Diputado:* Napoleón Suarez**Por Rosario de Lerma***Senador:* Zenón Torino*Diputado:* Carlos Palma y Tris-  
tán Zambrano**Por La Caldera***Senador:* Emeterio Royo*Diputado:* Dr. Lucio Ortiz

Salta, Febrero 24 de 1921.

*Enrique Klix* Secretario.**Junta Electoral de la Provincia**

Candidatos proclamados por el partido «Unión San Carlos» para las elecciones de Diputados y Senadores, a verificarse el día 6 de Marzo próximo, por el Departamento de San Carlos.

*Senador:* Arturo Michel*Diputado:* Manuel Córdoba

Salta, Febrero 21 de 1921

*Enrique Klix*

Secretario

**EDICTOS**

**Rehabilitación Comercial.**—En el juicio rehabilitación solicitada por D. Ramón Mestres, el juez de la causa Dr. Alberto Mendioroz a dictado el siguiente auto: Salta, Febrero de 1921.—Autos y Vistos; La presentación de fs. 127, de éstos autos de quiebra de don Ramón Mestres, solicitando le sea concedida la rehabilitación correspondiente de acuerdo con el art. 148 de la Ley de quiebras, que lo autoriza a gestionarla después de pasado tres años de la declaración de quiebra.—El informe del actuario de fs. 138, vista según la cual la publicación de edictos de que hablan los artículos 151 y 152 de la mencionada ley, se han hecho en debida forma sin que ninguno de los acreedores del solicitante haya formulado oposición.—Lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal.—Considerando: Que con el trámite expuesto, se han llenado los extremos exigidos por las disposiciones legales citados.—Que el solicitante no está comprendido entre las restricciones de los artículos 148 y 149 ya que su quiebra, por ausencia de todo indicio de dolo o fiada debe ser considerada como casual.—Por todo ello, las disposiciones legales citadas y lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, **RESUELVO:** Acordar la rehabilitación solicitada por el Sr. Ramón Mestres.—En consecuencia, se declaró que cesan todas las inhabilidades legales que pesaban sobre el mismo por la declaración de quiebra, y todas las responsa-



bilidades por los saldos que hubiese quedado debiendo a sus acreedores (art. 156 de la citada ley). Ejecutoriada que sea ésta sentencia, léasele en audiencia pública en el despacho del juzgado, a cuyo efecto se señala la audiencia del día veintiocho del corriente a horas diez, hágase la publicación de edictos correspondientes en dos diarios de la localidad que el interesado designe y en el «Boletín Oficial». Art. 115). Repóngase la foja.—A. Mendioroz.—Lo que el suscrito secretario hace público a sus efectos.—Salta, Febrero 23 de 1921. Arturo Peñalva, Secretario.

**CITACION**—En el juicio Reunión de acreedores de don José T. Aguiló, el juez de la causa Dr. Alberto Mendioroz a dictado el siguiente auto: «Salta Febrero 9 de 1921.—Cítese por edictos que se publicarán durante el término de diez días en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el «Boletín Oficial a todos los señores acreedores de este concurso para que concurren a la audiencia que tendrá lugar el día veinte y cuatro del corriente, a horas diez, a objeto de que conozcan el informe general de los señores liquidadores y regulen los honorarios de los mismos.—Póngase los autos en la oficina para que se formulen las observaciones del caso, si hubiera lugar a ellos. Sobre raspado, cuatro—vale.—A. Mendioroz. Lo que el suscrito secretario hace publicar a sus efectos.—Salta, Febrero 9 de 1921.

*Arturo Peñalva, Escribano-Secretario*

**SUCESORIO**.—El Sr. Juez de primera instancia de segunda nominación Dr. Alberto Mendioroz, a dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

#### **D. Fidel Montellanos**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante éste juzgado y secretaría del que suscribe bajo los apercibimientos de lo que hubiera lugar por derecho. Salta, Diciembre 20 de 1920.—Juan Ramón Tula, E. Srio.

En los autos de quiebra de Rogelio Pérez Virasoro el Sr. Juez de la causa a dictado el siguiente auto.—Salta, Febrero 21 de 1921. Al primer punto, téngase presente y corra con la vista conferida al Sr. Agente Fiscal. Al segundo convócase a junta a los acreedores de ésta quiebra para el día 7 del entrante mes de Marzo a las 10, a los fines del art. 134 de la Ley de Quiebras, debiendo publicarse edictos de citación por ocho días en los diarios «La Provincia» y «La Voz del Norte» y por una sola vez en el «Boletín Oficial». Al tercero agréguese vista al Sr. Agente Fiscal y autos.—Firmado. D. Etcheverry.—Tomás Izarralde.

#### **SUCESORIO**—

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de

Don Abelardo Figueroa y señorita Benjamina Figueroa, por auto de fecha de hoy, del señor juez primera instancia y tercera nominación, Dr. Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.— Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.— Salta, Noviembre 22 de 1920 — Ricardo N. Messone, escribano secretario.

SUCESORIO—El señor juez de 1ª Instancia de segunda nominación, doctor Alberto Mendióroz, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta

días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don CRISOLOGO CASTELLANOS ya se como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Noviembre 9 de 1920.

*Juan Ramón Tula, E. S.*

---

IMPRESA OFICIAL